



AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE APELACION N°294/13  
DILIGENCIAS PREVIAS N°275/08  
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N°5

*ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:*  
D<sup>a</sup> ANGELA MURILLO BORDALLO  
D<sup>a</sup> TERESA PALACIOS CRIADO (PONENTE)  
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

## A U T O N° 309/13

En la Villa de Madrid, a 20 de diciembre de 2013.

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por auto de fecha 18 de noviembre de 2013, el Juzgado Central de Instrucción n°5, en sus Diligencias Previas 275/08, dispuso no haber lugar a la petición de libertad interesada por la representación procesal de **LUIS BARCENAS GUTIERREZ** en su escrito presentado en fecha 5 de noviembre de 2013.

Contra la anterior resolución, se interpuso en escrito registrado el 19 de noviembre de 2013, recurso de apelación directo que se tuvo por interpuesto en proveído de 20 de noviembre siguiente, y conferido el traslado a la partes, el recurso fue impugnado por el Ministerio Fiscal en su informe de 27 de noviembre de 2013, así como por la representación procesal de ADADE en su escrito de 27 de noviembre de 2013, y por la representación procesal de D. Ángel Luna González y otros en escrito de 28 de noviembre siguiente.

Remitido el testimonio de particulares deducido, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta el día 10 de



diciembre de 2013, en que por diligencia de ordenación de la misma fecha se formó el Rollo reseñado al margen, se designó como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Teresa Palacios Criado, y se señaló para la celebración de la vista del presente recurso el día 18 de diciembre de 2013 a las 12,30 horas de su mañana, lo que tuvo lugar, quedando unida al Rollo el acta que la documenta.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de apelación formulado en nombre de D. LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ contra el auto de 18 de noviembre pasado, que acuerda no haber lugar a la solicitud de libertad formulada por la representación procesal de aquél, aborda diversas cuestiones que en el acto de la vista celebrada su defensa articuló en cinco motivos de impugnación.

Un primer motivo lo dedicó la defensa del Sr. Bárcenas, en base a las declaraciones prestadas por el imputado en fechas de 25 de febrero y 27 de junio del año en curso, cuya transcripción aportó al inicio de la vista, a entresacar particulares de aquéllas, contraponiendo su contenido a consideraciones del auto recurrido que incidían sobre los mismos extremos resaltados de dichas declaraciones, para concluir, el desacierto de la resolución, no obstante las explicaciones ofrecidas por el imputado en el curso de las repetidas declaraciones.

Un segundo motivo, tras partir la defensa del imputado de la poca consideración en la respuesta que ha venido obteniendo, versó sobre todos y cada uno de los delitos atribuidos al Sr. Bárcenas. Así, en relación a la ausencia de indicios habidos en la causa por la imputación por el presunto delito de cohecho, que a su entender no concurren; resaltó la prescripción de los delitos contra la Hacienda Pública

correspondientes a los años 2002 y 2003, introduciendo, como novedoso argumento, la falta de dolo o imprudencia, que ha de concurrir conforme al artículo 5 del Código Penal en esa figura penal; aludió, a que el auto combatido lo que si hace es, huérfano de respuesta a lo anterior, enfatizar los delitos de falsedad en documento mercantil y de tentativa de estafa; finalizó, con la mención al delito de blanqueo de capitales, tanto, en relación, a que éste delito no puede implicar la sospecha de que todo es de origen ilícito "todo es blanqueo", que así dijo, como su rechazo a que el imputado haya incurrido en esa figura penal, a cuyo efecto, trajo a colación una reciente sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2013, sobre el autoblanqueo, que con apoyo en la misma, no habría lugar a una doble punición, la del delito precedente y la del artículo 301 del Código Penal.

El tercer motivo de impugnación al auto de 18 de noviembre pasado, lo dedicó a la colaboración que, según la dirección técnica del Sr. Bárcenas, éste ha prestado en el seno del procedimiento en marcha, volviendo, para sustentar su parecer, sobre extremos de las declaraciones antes reseñadas prestadas por el Sr. Bárcenas, y que concretamente, en la de 25 de febrero pasado, manifestó su no oposición a que las autoridades suizas pudieran remitir toda aquella documentación que se había solicitado por Comisión Rogatoria por el Juzgado referida a sus cuentas o a las que se puedan solicitar en relación con las cuentas del mismo en ese país.

Sostuvo el letrado, para acabar, que si su cliente no ha aportado más información es debido a su actual situación de prisión, lo que en caso contrario, sería más precisa.

El Sr. letrado siguió su exposición oral centrada en lo que calificó como motivo potente, al decir, que lo que para el Sr. Magistrado Instructor son peligros, relativo al riesgo de fuga y de alteración o desaparición de fuentes de prueba, son meras conjeturas, sin que los razonamientos del auto combatido en

esta cuestión, parezcan aceptables al desatender el carácter excepcional de la medida de prisión provisional incondicional.

En lo que respecta al riesgo de fuga, incidió en la inverosimilitud de que acontezca dado el arraigo familiar del imputado, y su lugar de residencia en Madrid (España), pues no se marcharía abandonando a su mujer e hijo. Y en lo que se refiere al otro riesgo, el de alteración o de desaparición de fuentes de prueba, sostuvo que no hay un riesgo concretado, cuando además, a los cinco años de inicio de la causa, se desvanece aquél, preguntándose qué capacidad tiene el imputado por sí o por otro para acceder a fuente de prueba alguna, e instando a que por alguien se materializasen esos miedos.

Finalmente y como quinto motivo, trató del agravio comparativo entre el Sr. Bárcenas y otros imputados, algunos ya acusados con penas sumamente elevadas, en situación de libertad provisional y en algún caso ni siquiera formada pieza de situación personal, facilitando, el número de los procedimientos en los que obra dicha situación y, en algún caso, las personas investigadas en los mismos.

Todo ello, precediendo a sus últimos alegatos sobre la excepcionalidad que exige la medida cautelar personal, decretada para con su patrocinado, cuando la misma ha de atender a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sin que así haya sido, corriendo el Magistrado Instructor el riesgo de estar penando a alguien antes de que haya recaído sentencia.

Añadió, que en ocasiones, se acuerda la medida restrictiva de la libertad personal con fines ajenos a su naturaleza pues aun cuando se digan los intereses que se pretenden proteger, se usa para satisfacción de intereses no jurídicos, resucitándose el derecho penal de autor.

Concluyó su exposición, refiriéndose al Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal (de 28 de junio de 2013), en cuya Exposición de Motivos se parte del carácter excepcional de la medida, con lo que, frente a la declaración general de permanencia en libertad que aventura ese proyecto, si de reducir a la situación de prisión provisional se trata, hacen

falta argumentos sólidos, los que, a su entender, no se dan en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Del lado de una de las partes personadas en el recurso, concretamente ADADE, al informar en la vista, mantuvo que en puridad el recurso articulado en nombre del Sr. Bárcenas parecía más bien una revisión del auto de este mismo Tribunal del pasado 29 de julio (Rollo n°192/13), de todo punto aplicable al caso, tras lo que, se preguntaba qué circunstancias desde dicha resolución habían cambiado, a la par que se contestaba afirmando que ninguna, sino al revés, dado que había ido a peor para el Sr. Bárcenas, sin que el auto recurrido, fuera irreflexivo, y, que al revés de cómo se dijo en nombre de aquél, apuntase nuevos delitos, sino que sencillamente los recogía como tales, llegando a la conclusión, tras abordar cuestiones varias de las planteadas en la impugnación, que lo que es huérfano es el recurso articulado, pues le incumbía a la parte recurrente afrontar la falsedad de los indicios referidos en la resolución de la instancia y confirmados en el citado auto de 29 de julio pasado, que si no, la propia Sala se tendría que contraargumentar a sí misma.

En la misma línea, el Sr. Letrado en nombre de una segunda acusación personada en el recurso, Don Ángel Luna y otros, incidió sobre dicho aspecto, al decir, que cuando este Tribunal se pronunció en alzada en el auto de 29 de julio pasado, actualmente, se tendría que decir por la parte recurrente qué había variado desde dicha resolución, pues si no parece una revisión por el órgano judicial, de citado pronunciamiento. Es más, siguió diciendo, no sólo no lo ha hecho, sino que ha acudido a lo que denominó elementos históricos, las declaraciones de 25 de febrero y de 27 de junio pasado, sin ni siquiera aducir, por contrario, el argumento en sustento de la pretensión revocatoria, del transcurso del tiempo de permanencia en prisión del imputado Sr. Bárcenas.

TERCERO.- Es precisamente ese el argumento, aún cuando puede aducir la parte recurrente cuantos tenga por convenientes, el que realmente procedía casi en exclusividad, pues efectivamente, el resto de los empleados, salvo lo que se dirá más adelante, no vienen sino a reiterar o reproducir anteriores, sino es, porque lo que subyace es el absoluto y frontal desacuerdo a lo que se dijo en resolución de 29 de julio pasado y en otras que asimismo en alzada de este mismo Tribunal giraron en torno a la práctica totalidad de las cuestiones nuevamente suscitadas, a su vez previamente analizadas en la instancia.

Hace pensar al Tribunal que si por la defensa del imputado no se ha invocado el transcurso del tiempo de permanencia en prisión de su patrocinado ha podido deberse a que con tal línea argumentativa hacía patente que era la única que podía utilizar pues las demás a las que ha acudido ya habían tenido respuesta en anteriores resoluciones próximas en el tiempo, lo que de hecho, así se lo han recordado las acusaciones distintas de la pública, personadas, en el recurso que se examina.

Le consta a la parte recurrente que al día de la fecha de 5 de noviembre de 2013 en que formula la petición de libertad del Sr. Bárcenas, todos y cada uno de los argumentos que arguye, sobre los que volvió en la vista celebrada el día 18 de diciembre pasado, estaban contestados no sólo en el meritado auto de 29 de julio, sino en otros referidos de forma particular al delito de cohecho, a la prescripción de los delitos fiscales por los ejercicios 2002 y 2003, y al blanqueo de capitales, que nuevamente se examinan en el auto de 19 de septiembre siguiente (con expresa mención del auto de 27 de junio y el que lo confirma de 29 de julio siguiente).

Así las cosas, se nos pide ciertamente una revisión de lo que hace escasos meses se dijo, sin que haya más variación que el transcurso del tiempo de permanencia en prisión del Sr. Bárcenas y el haberse acumulado mayor caudal indiciario, que

lo pormenoriza el repetido auto de 19 de septiembre y el de 18 de noviembre, objeto éste, de la impugnación articulada. La única variante es que el primero de los autos se centra especialmente en la existencia de riesgo de fuga y de alteración u ocultación de fuentes de prueba, remitiéndose, no obstante, en cuanto a los indicios obrantes, a resoluciones anteriores (entre tales la de 29 de julio pasado), para concluir, que advierte tales riesgos que no se conjuran de otro modo, relatando asimismo, que se ha recibido nueva información de la que no se disponía hasta la fecha, y es, en el segundo de los autos citados, donde se vuelve, a raíz de los alegatos de la parte en el escrito de 5 de noviembre, sobre, los indicios de cada delito atribuido al Sr. Bárcenas, sobre la prescripción que descarta en los delitos contra la Hacienda Pública de los años 2002 y 2003, sobre, la existencia del delito de blanqueo a pesar de la tesis de la defensa, e introduce asimismo, relación de diligencias nuevas pendientes tras información posterior al dictado del auto de 19 de septiembre, a más de otras en marcha previamente a dicha resolución, de las que aún no se ha obtenido respuesta.

CUARTO.- En base a lo anterior, en modo alguno se trata de eludir dar respuesta, solo, que así centrada la impugnación entablada, se está en condiciones de remitirnos a las anteriores resoluciones aludidas, en lo que a los indicios de delitos varios se ha acumulado y a la presunta participación del Sr. Bárcenas, sin que, las dos declaraciones aportadas en la vista, que se han traído con un doble efecto, tengan eficacia o contribuyan a la pretensión revocatoria instada.

De un lado, para desmontar los argumentos del Instructor sobre operaciones presuntamente ilícitas que atribuye al imputado. Tales manifestaciones a presencia judicial fueron tenidas en cuenta al dictado de los autos de 25 de febrero de 2013 (previamente a dicha resolución fue oído en declaración y así lo dice el antecedente fáctico único de la resolución), de modo que teniéndola tan reciente no dudó el Magistrado

Instructor en sobreponerse a ella en base a otros datos constantes referidos en aquel auto, y, en la resolución de 27 de junio siguiente, más explícita incluso, al dejar constancia de la impresión que le causó la declaración del Sr. Bárcenas, prestada ese mismo día.

No hay que olvidar que tras esas dos resoluciones se pronunció este Tribunal, llegando a la misma convicción, en términos de provisionalidad de la fase instructora, que el juzgado, que por cierto, en el auto de 19 de septiembre pasado también tuvo presente la última de aquellas declaraciones.

El otro efecto es, sobre la actitud colaboradora del imputado, que al entender de su defensa, se comprueba con toda nitidez en esas declaraciones, pero sobre ello, se volverá más tarde.

Volviendo a la respuesta que ha de darse, aunque ya reiterada en variadas ocasiones, lo que a la parte recurrente le parece repetitivo, cuando más bien es que se trata de argumentos que se reiteran por estar vivos todos, unas puntualizaciones han de hacerse.

Es cierto en lo que respecta al delito de cohecho que no aparece con la misma precisión que otros de los imputados en tanto que no se presenta con los contornos configuradores con la misma precisión que aquéllos. También es cierto que la distancia cronológica de los presuntos delitos fiscales de los años 2002 y 2003, pueda conllevar analizar, que no ahora pues no se ha agotado la instrucción, la prescripción de los mismos; no así, el cuestionamiento del autoblanqueo, y del delito fiscal como precedente de aquél, a pesar de las dudas que le merezca a la defensa del recurrente.

En la fase de instrucción se recopilan datos en vistas a la formalización de la pretensión penal, de modo que cualquier solución anterior por aventurada es altamente peligrosa; ello, por cuanto, sólo una vez culminada se está en las más óptimas de las situaciones para afrontar con el soporte probatorio acumulado (entendido en términos de diligencias instructoras), aquellos aspectos, lo cual no empece que las fisuras que la

parte advierte, se despejarán más adelante, en sentido favorable a sus planteamientos o contrarios a éstos.

Ya este Tribunal abordó la prescripción de los delitos de los años 2002 y 2003, descartándolo, e indicó la procedencia de su investigación como actividad delictiva incluso para el supuesto de tal instituto pues seguiría vivo el comportamiento como actividad o hecho delictivo en vistas al ulterior blanqueo; y finalmente, no obstante la postura contraria manifestada por la defensa del imputado, a encuadrar al delito fiscal entre los delitos precedentes al de blanqueo, se concluyó que ello en modo alguno era óbice para la investigación, que con todo acierto sigue el Magistrado Instructor.

Un apunte más. Lo que la parte en el escrito de 5 de noviembre pasado criticó al decir del periplo operativo que dibuja el informe pericial relativo al presunto delito de blanqueo de capitales, por otro lado continuado, que considera descrito en términos confusos y alambicados, no es sino un circuito, que desde el prisma penal tiene encaje en aquella figura delictiva. La mayor o menor complejidad tiene trascendencia a la hora de impetrar en el desarrollo del modus operandi, que lo complica, pero lo relevante es que, al margen de que se explique la trayectoria de fondos detectados con más o menos claridad, lo interesante es que ponga de relieve una conducta incurso en el artículo 301 CP.

Antes de seguir y en relación al delito de blanqueo de capitales sobre el que se suministró por la defensa del Sr. Bárcenas la reseña de una reciente sentencia del TS (Sala de lo Penal, de 19 de noviembre de 2013), la misma es por hechos no idénticos a los que nos ocupan, de modo que no es trasladable sin más, teniendo en cuenta, y la propia resolución así lo dice, las diferentes posiciones, unas más restrictivas que otras a la hora de abordar si estamos en el agotamiento del delito precedente o en la doble punición penal. En cualquier caso, lo que se describe en los autos de la instancia, acerca de los movimientos del patrimonio

circulante, encaja en el delito de blanqueo de capitales con autonomía propia frente al precedente presuntamente perpetrado.

Lo que obvió la parte recurrente referir fue, tal como dijo una de las acusaciones, los presuntos delitos fiscales de los años 2006 (éste por colaboración necesaria en el atribuido a su mujer) y 2007, que distan del instituto de la prescripción, y sólo alegó, con toda probabilidad en referencia a tales, que el artículo 5 CP exige el dolo o la imprudencia y que el mero impago de las obligaciones tributarias no rellenaba el delito contra la Hacienda Pública, quedando enmarcado en una mera infracción administrativa.

No nos vamos a extender sobre los elementos objetivos y subjetivos de esa figura penal, pero sostener que en base a lo obrante hasta la fecha pudiera no entrañar delito fiscal alguno, se entiende desde el derecho de defensa pero en modo alguno compatible, siendo en todo caso en fase ulterior del procedimiento cuando definitivamente se analicen todos y cada uno de los elementos configuradores del delito contra la Hacienda Pública imputados al Sr. Bárcenas. Persona ésta, con soltura en cuestiones financieras sobrada, según la trayectoria delatada, indicativo de que sabe y está al tanto de las obligaciones fiscales derivadas del patrimonio acumulado y de las actividades económicas efectuadas, no limitada por ende su conducta a un mero incumplimiento de las mismas por su desatención.

Al decir de la defensa del imputado, es deseo de éste que la fase de instrucción finalice, para que por fin, el tribunal de enjuiciamiento resuelva muchas de las cuestiones planteadas.

El momento cronológico del cierre de la instrucción, que recuerda el letrado que el Magistrado Instructor señala en el auto de 19 de septiembre pasado que puede estar a las puertas de su finalización, al menos en lo que al Sr. Bárcenas se refiere, con toda seguridad que es deseo asimismo del juzgado que sea lo más pronto posible, pero, evidentemente si a

remolque de unas diligencias van surgiendo nuevos datos, ello puede frustrarlo.

La inminencia de la celebración del juicio oral se vincula en el artículo 503 LECr, al riesgo de fuga, que se abordó en los distintos autos citados en la presente resolución, y nos sitúa en dar respuesta a si los riesgos de fuga y de alteración, ocultación o destrucción de las fuentes relevantes para el enjuiciamiento, existen en la actualidad.

QUINTO.- Se dicen en la actualidad por cuanto, y a riesgo de ser reiterativos, ya se abordaron ambas en el auto de 29 de julio pasado de este mismo Tribunal, de modo que ha de ser tras el dictado del mismo, como acertadamente expusieron las acusaciones, cuando ha de examinarse si alguna circunstancia nueva ha minimizado los peligros, en términos de la defensa del imputado, aludidos.

Sirven de referencia, los autos de 19 de septiembre y 18 de noviembre pasados, para concluir que en modo alguno se han disipado. Y ello, por cuanto desde el dictado del auto de 29 de julio hasta la fecha, a la luz de sendas resoluciones acabadas de citar, se han acordado otras diligencias, y de unas anteriores se sigue sin tener la respuesta del país al que se ha pedido la colaboración judicial internacional.

Sobre cuáles son dichas diligencias, surgen del tenor de las resoluciones de 19 de septiembre y de 18 de noviembre siguiente, lo que contrasta, sobre lo que una y otra exponen en ese particular, con la idea de la defensa del recurrente de que ya estaba todo practicado y constante en el procedimiento con anterioridad.

Se dice en el auto de 19 de septiembre pasado y lo vuelve a recordar el de 18 de noviembre siguiente, que hasta la fecha no se ha podido disponer de la información relativa a las cuentas "OBISPADO", "RANKE" y "ROSALIA", sobre cuya pendencia nada dijo la defensa del Sr. Bárcenas, ni sobre las cuentas abiertas en Nassau (Bahamas), para las que se han librado unas Comisiones Rogatorias, además de estar pendiente el análisis



de las cuentas de la sociedad Lindmel Internacional SA y haberse recibido y unido a la causa en fecha de 24 de octubre pasado, documentación remitida por las autoridades estadounidenses que ha permitido detectar lo que el auto de 18 de noviembre pasado relata sobre la misma y aquí se da por reproducido.

Así las cosas, todavía no se está en la recopilación de la totalidad o lo más relevante de las fuentes de prueba para el enjuiciamiento (artículo 503.3b) LECr).

Pues bien, en ese estar aun pendiente el procedimiento a merced de diligencias varias, el Juzgado en ese mismo auto de 18 de noviembre pasado (razonamiento jurídico cuarto), destaca que el imputado, tal como anticipó en el auto de 27 de junio anterior, había continuado operando de forma directa y personal sobre sus cuentas en Suiza aún después de haberse recibido los primeros datos sobre una Comisión Rogatoria a aquel país librada en diciembre de 2012 e incorporada el 11 de noviembre pasado y después de conocer la investigación sobre dichas cuentas tanto por parte del juzgado como por parte de la Autoridad Judicial Suiza.

Es por el buen hacer del juzgado por cómo se va acrecentando el material probatorio relevante, lo que a su vez tiene un efecto pernicioso para el imputado en un doble sentido, pues, de un lado se van propiciando con la labor instructora nuevos datos incriminatorios contra el Sr. Bárcenas, y de otro, se pone de manifiesto su comportamiento en medio de todo ello.

De contrario, se acude a la colaboración prestada por el imputado, y que en otro apartado refirió que era real, a la luz de las declaraciones prestadas e incorporadas en la vista del recurso. Tal colaboración fue puntual, según tuvo oportunidad de significar el Instructor en el auto de 19 de septiembre pasado, de modo que lo que se viene detectando es justamente lo contrario, planeando así el riesgo contemplado en el artículo 503.3b LECr.



Hay que alejar cualquier resquicio de sospecha de que la situación de privación de libertad pueda responder a satisfacción de intereses no jurídicos y así, a fines ajenos a la naturaleza de esa medida restrictiva de la libertad personal.

La contundencia, pormenorización y exhaustividad de los distintos autos sobre este particular, dan buena prueba de lo contrario. Se sale al paso de lo que fue aquel alegato que si bien no lo centró la defensa del imputado en la presente causa, su mera verbalización, lleva a este Tribunal a dejar plasmadas estas palabras.

Lo que ocurre es que, y de múltiples maneras se ha dicho por haberse confirmado, la capacidad de maniobra personal para operar, entendido a modo de alterar, ocultar o destruir fuente de prueba que tiene el imputado, no da lugar a duda.

De hecho, más arriba se ha apuntado sobre ello un dato, pero es que además se ha de conectar lo que sí es un periplo de creación de sociedades y aperturas de cuentas por países varios por las que transita un ingente capital, con el hecho de que el que está personalmente al frente de esa estructura y operativa es el imputado.

No desdice lo anterior el que obre en el testimonio remitido, con mención expresa en el auto de 29 de junio pasado, que el Sr. Bárcenas otorgó en fecha de 8 de junio de 2009 poder especial a otro coimputado para la sociedad Tesedul SA y otro general de administración para la misma persona en fecha de 10 de agosto de 2012, así como que entre ambos se diera lugar a un contrato de asesoramiento de 1 de octubre de 2009, por el que el Sr. Bárcenas como propietario y beneficiario único de aquella entidad otorgara un mandato de asesoramiento a Don Iván Yañez para asesorar en la gestión de las inversiones financieras de Tesedul SA, y específicamente, sobre las cuentas de dicha sociedad abiertas en los Bancos Dresdner Genove Suiza y el Banco Lombard Odier Geneve Suiza.

Justamente en ambas ocasiones, tal como advierte el auto de 27 de junio pasado, coincide ello, con el desarrollo de la

operación judicial producida en la causa a partir del 6 de febrero de 2009, en que se recibe la documentación de una Comisión Rogatoria de Suiza en que se constata de su análisis, entre otros, movimientos de transferencias de activos, traspaso a otras cuentas, entre ellas casualmente a "OBISPADO", de la que aun pende diligencias acordadas.

Asimismo, refiere el auto de 18 de noviembre pasado, cómo es personalmente el imputado Sr. Bárcenas, el que en fechas de 13 y 14 de febrero de 2013, mediante correos electrónicos ordena al banco Lombard Odier la venta de unos valores de su cartera, además de contacto telefónico el primero de esos días con la misma entidad que le informa del bloqueo acordado por el Fiscal de Ginebra, así como se dice en aquel auto, que da órdenes de transferencia el día 11 de enero de 2013 a una cuenta en Lienchestein.

En el informe de 12 de junio de 2013 de la AEAT, cuando se analiza la cuenta 8005540 del DRESDNER BANK, con sede en Ginebra, se incluye visitas del cliente para depositar cantidades en dinero o bien por llamadas telefónicas realizadas para dar instrucciones sobre operaciones a realizar con dichas entregas.

Finalmente, aunque parezca un dato baladí, lo siguiente es muy ilustrativo:

En el informe de 24 de junio de 2013, emitido por la AEAT, sobre la documentación remitida por Suiza, con entrada en el JCI n°5 en fecha de 13 de junio de 2013, y relativa a las cuentas en el banco Lombard Odier (a nombre del imputado, de la fundación Sinequanon y Tesedul), se deja escrito, al tiempo que se analizan las cuentas que "se aclara que el cliente toma sus propias decisiones de inversión y que jamás se ha de intervenir sin su consentimiento", "se le define como una persona muy simpática pero muy precisa sobre las tasas y comisiones y que controla su correspondencia y extractos hasta los últimos detalles. Cliente de potencial importante", "en todas las notas de visita o llamadas se refleja que el titular da instrucciones muy precisas al banco sobre dónde y cuando

quiere invertir, que hace un seguimiento constante de su correo. Ello denota, como ya se ha dicho y ha quedado reflejado en otros informes, que Luis Bárcenas es el titular único de las cuentas a su nombre, y que él solo las gestiona, no existiendo socio o asesor que no sea él mismo", "se trae esto a colación porque en nota de visita de 12.02.09 se refleja una llamada de Luis Bárcenas en la que indica que va a dar poderes a Iván Yáñez para gestionar sus activos, por el momento, y dada la situación. Refleja, entre paréntesis, disensiones en el seno del PP".

Estos datos no hacen sino sobreabundar en lo que sobre esta circunstancia se dijo en resoluciones anteriores. Y se incide especialmente por cuanto, una cosa es la no colaboración, de la que normalmente se parte en una investigación, y que en aras del derecho de defensa se nieguen los hechos o no se diga la verdad, con lo que también se cuenta, y otra muy diferente es que la instrucción se tenga que preservar de movimientos por parte del imputado que precisamente mediante la alteración, ocultación o destrucción de fuente de prueba relevante para el enjuiciamiento, distorsione la marcha regular y el buen fin de aquélla. Sencillamente, se trata de neutralizar que el imputado acceda a lo que aún no se ha finalizado de investigar y a aquello otro que pudiendo surgir de los datos que han de recibirse, pues es una posibilidad que hay que barajar, frustren las expectativas de investigación y de adopción de medida alguna que fuera procedente acordar.

El legislador no vincula indefectiblemente este riesgo a una investigación por más de un delito y que además tenga previsto un reflejo penológico grave, sino al requisito de que al menos exista un hecho que presente caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años, lo que concurre en el presente caso.

Obstaculizar el comportamiento adverso al devenir del procedimiento e impedir que no se alcance o no se pueda llegar a saber cabalmente la conducta penalmente atribuida al imputado, derivado ello de su actitud en el proceso, es razón

para el mantenimiento en situación de prisión provisional incondicional de D. Luis Bárcenas Gutiérrez.

**SEXTO.**- La consideración anterior, de alguna manera también da respuesta a la situación de agravio comparativo que la defensa del imputado adujo en la vista del recurso, con reseña de procedimientos y personas en situación de libertad. Pues, al margen de otras circunstancias que con toda seguridad distancia a este procedimiento de aquellos otros, en lo que se refiere a la personalidad del imputado, en los términos más arriba referidos, con una dosis muy alta de probabilidad, se marca aun más la diferencia a la hora de tomar la decisión sobre la situación personal.

**SÉPTIMO.**- Finalmente, se aludió al riesgo de fuga que efectivamente, en ocasiones es muy difícil predecir, a no ser que obren hechos tan clarividentes, que no den lugar a otra idea distinta. Sobre esta circunstancia, se extendieron las distintas resoluciones que se han citado en ésta otra, lo que no tendría que dar lugar a nuevas consideraciones de las allí plasmadas.

Lograr averiguar de manera inequívoca, hasta cuando una persona está dispuesta a asumir el desarrollo del proceso, sin hasta la fecha haber dado muestras de lo contrario, es harto difícil, lo reconocemos.

Pero en el caso que nos ocupa, y nuevamente sobreabundando en argumentos ya empleados en cada una de las ocasiones que se ha suscitado esta circunstancia, ante el arraigo personal, familiar (con residencia en la ciudad de Madrid con su mujer e hijo, actualmente en EEUU por estudios), social y económico, aunque éste sólo en parte puesto que más bien se tiene fuera en gran medida y se disfruta por el imputado en este país y fuera de nuestras fronteras, y ante la presunción del Magistrado Instructor y compartida por este Tribunal, de que disponga de otro patrimonio oculto, es más que sostenible, que con cargo al mismo, pueda representarse ubicarse en algún país

que además resulte problemático que se pueda hacer comparecer al imputado.

OCTAVO.- Otra circunstancia que se ha tenido en cuenta sería la de reiteración delictiva, no citada sino por una de las acusaciones, en relación al delito fiscal cuando argumentó que podía ser este el caso si los rendimientos ilícitos no son declarados.

Pero es que es además un supuesto de reiteración delictiva que desde la libertad se propicie la situación ideal para continuar con actividad de legitimación de activos y de ocultación de bienes de procedencia ilícita, dando lugar a nuevas conductas penales propias del delito de blanqueo de capitales.

NOVENO.- Para acabar, hay que decir que la situación de prisión no ha de mermar en modo alguno la colaboración del imputado que atribuye no poder efectuarla a la restricción de su libertad, lo que caso contrario, le permitiría aportar más documentación.

En modo alguno se comparte que una cosa lleve a la otra, pues la práctica judicial diaria ha puesto de manifiesto que no es así. Cuando una persona se ve inmersa en un proceso penal sólo tiene que trasladar al juzgado la petición de cuantas diligencias entienda han de obrar, lo que abarca cualquier documentación por extensa que sea y cualquiera que sea donde se pueda localizar. De no ser éste el enfoque que quiso transmitir la defensa del imputado, no se entiende este alegato.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso de apelación entablado contra el auto de 18 de noviembre pasado, que se confirma en su integridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal ACUERDA,

## PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ contra el auto de 18 de noviembre del año en curso, dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº5 que acuerda no haber lugar a la solicitud de libertad provisional, confirmándose dicha resolución en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra el presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.